



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00040-2019-PA/TC
ICA
ÉDGAR MANUEL MÁLAGA
RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Édgar Manuel Málaga Rodríguez contra la sentencia de fojas 95, de fecha 14 de noviembre de 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba otorgar al demandante pensión de invalidez arreglada al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790. Allí se argumenta que, aun cuando el recurrente adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción relativa al nexo de causalidad contenida en el fundamento 26 de la Sentencia 02513-2007-PA/TC, referida a la enfermedad de neumoconiosis, opera únicamente cuando los trabajadores mineros laboran en minas subterráneas o de tajo abierto desempeñando

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00040-2019-PA/TC
ICA
ÉDGAR MANUEL MÁLAGA
RODRÍGUEZ

actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 003-98-SA, norma contenida en el reglamento de la Ley 26790. Esta situación no se presentó en el caso de autos, toda vez que, por haber trabajado el actor en un centro de producción minera, debió demostrar el nexo de causalidad. Es más, respecto de la enfermedad de neumoconiosis I estadio, no se acreditó el nexo causal entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada, pues de la documentación que presentó no fue posible concluir si el demandante durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que le pudieran ocasionar las enfermedades que padece.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, porque el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y su reglamento, el Decreto Supremo 003-98-SA. Sustenta su pretensión en que padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 67 % de menoscabo global (f. 4). Ahora bien, del certificado de trabajo de fecha 8 de setiembre de 2015 expedido por la empresa Shougang Hierro Perú SAA y la modalidad de trabajo en la que desarrolló sus labores (ff. 3 y 5, respectivamente) se observa que laboró desde el 10 de febrero de 1975 hasta el 7 de setiembre de 2015 y que se desempeñó como oficial, ayudante y mecánico B en el área de mantenimiento mecánico en mina. Sin embargo, no ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades que alega padecer y las labores efectuadas, lo que impide presumir la existencia del nexo causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada, conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.
4. Respecto a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial bilateral, el recurrente tampoco ha acreditado la relación de causalidad entre dicha enfermedad, las condiciones de trabajo y la labor efectuada.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00040-2019-PA/TC
ICA
ÉDGAR MANUEL MÁLAGA
RODRÍGUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ